

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BRAYAN DANIEL MONGUI PINILLA.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° **108**/

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003019-**2019-00028**-01  
DEMANDANTES: BRAYAN DANIEL MONGUI PINILLA  
DEMANDADOS: WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA

**I. OBJETO.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la contienda, contra el auto interlocutorio No. 2622 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El Juzgado de primera instancia, mediante el auto objeto de apelación – Interlocutorio No. 2622 del 17 de julio de 2023, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del CGP, pues se señala que en el proceso ha transcurrido un año sin actividad, específicamente desde el 03 de mayo de 2022.

Contextualizando el asunto, de la revisión del expediente, es posible establecer, que, presentada la demanda ejecutiva, mediante providencia del 30 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de conformidad al título ejecutivo aportado con la demanda.

Decretadas las medidas cautelares y adelantadas las gestiones de notificación por la parte ejecutante y allegados memoriales en ese sentido al Despacho, a través de providencia del 31 de julio de 2020 se le requirió para que, para tener como válida la notificación “por aviso” (pese a que en el formato se lee *citación para notificación*), era necesario que se anexara también copia del mandamiento de pago con anotación de cotejo, a fin de calificar el éxito del acto de enteramiento al extremo demandado.

Con ocasión de las medidas cautelares, el despacho de conocimiento recibió solicitud de decomiso el día 24 de enero de 2022 (fl.02 expediente digital) en virtud del cual se expidió auto del 03 de mayo de 2022 en el que se dispuso librar comunicación a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para que se efectuara el decomiso de un vehículo de propiedad del demandado. El oficio fue librado el día 17 de mayo de ese mismo año.

Con posterioridad a dicha actuación no hubo impulso ninguno por parte del interesado en el pleito, según refiere el auto apelado que definió la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito. Oportunamente, la parte convocante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre dicha providencia, la cual se resolvió desfavorablemente al recurrente y se concedió el recurso de apelación que ahora nos convoca.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la parte recurrente que debe revocarse la providencia referida por medio de la cual se decretó la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito, como quiera que el Despacho debió requerirle según lo indica el numeral primero del mismo artículo 317 del C.G.P. en razón de la medida cautelar consistente en el decomiso de la moto de placas CPW71B. No habiendo mediado requerimiento en ese sentido, refiere que no es procedente la declaratoria del desistimiento tácito.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C.G.P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 *ejusdem*, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el debate de la presente alzada se centra en la terminación de la contienda por desistimiento tácito, por aplicación del numeral 2 del art. 317 del CGP, esto es: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

A manera de exordio tenemos que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante

una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón de inactividad.

Es así como el **numeral 1º** del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo **requiera**, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

Y el **numeral 2º**, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "**proceso**" "**permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"

Lo cierto es que, del auscultamiento del expediente digital se tiene que la parte demandante ha dejado inactivo el asunto, aun sin corroborar la integración de la litis, por más de un año, pero tampoco ha prestado diligencia a la consumación de medidas cautelares rogadas, lo cual obliga a la confirmación de la decisión.

Así se dice porque la hipótesis normativa aplicada en el *sub judice*, no supone el requerimiento previo contemplado en el numeral 1º de la norma, sino el mero paso del lapso de 1 año, evento que se advierte superado porque desde que fuera emitido el auto del 03 de mayo de 2022 y librado el oficio que ordenó la providencia, la parte demandante permaneció silente hasta la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de terminación.

Es errada la apreciación de la apelante cuando pretende que el despacho deba requerirle previamente a la declaratoria del desistimiento tácito, toda vez que ello solo es de esperarse en tratándose del término de 30 días que contempla el numeral primero del artículo 317, requerimiento que además solo es viable cuando no se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de las cautelas. Sin embargo, cuando se trate de inactividad que supere más de un año el ordenamiento contempla la sanción de la terminación sin miramientos a la etapa en que se encuentre el procedimiento, esto es que, de manera objetiva, la mera inactividad por ese interregno permite la terminación del asunto. Recuérdese que el procedimiento civil es esencialmente dispositivo, que el proceso corresponde a las partes y que son ellas, principalmente la parte convocante en la etapa en que se encontraba el trámite bajo revisión, quienes deben impulsar las causas que traen a conocimiento de la jurisdicción.

Conforme lo anterior, tenemos que las cargas procesales son para cumplirlas, de lo contrario, la consecuencia ineludible es aplicar las sanciones que el mismo Estatuto Adjetivo General prevé para esta situación, que para el caso en concreto se trata de la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, en términos de la Corte Constitucional: "*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con*

*la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>1</sup>*

En esa medida, los argumentos del recurrente distan ostensiblemente de llegar a desvirtuar la legalidad de la providencia rebatida, pues esta se ciñe a los postulados normativos de la actividad judicial, la autonomía judicial, las reglas de la libre apreciación y la sana crítica plasmadas en las determinaciones judiciales debatidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2622 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante el cual, se decreta la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1186 de 2008. MP Manuel José Cepeda Espinosa.